

Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 4 de agosto de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. De otro lado le informo que la parte demandada confiere poder al Dr. Andrés Aníbal Casas Piedrahita quien a su vez se pronuncia sobre el recurso interpuesto. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fabio Antonio Gómez
Demandados	Juan Guillermo Mesa y otros
Radicado No.	05001-31-03-002-2011-00297-00
Asunto	Repone auto- Modifica la liquidación de costas

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado recurrente manifiesta que en primer lugar se presenta un error respecto a la parte a favor de quien se liquidan las costas, pues en el auto del 4 de agosto de 2022, se indicó que eran a favor de la parte demandada, siendo lo correcto la parte demandante, de acuerdo a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín.

En segundo lugar, afirma el apoderado que la condena impuesta en la sentencia de primera instancia equivalente a 6 SMLMV debe ser incluida en la liquidación de costas, pues la sentencia de segunda instancia es clara indicar que la condena a la parte demandada era en ambas instancias.

Por su lado, la contraparte si bien allega escrito de pronunciamiento frente al recurso interpuesto, mediante apoderado judicial, se advierte que el poder otorgado no reúne las exigencias ni de la ley 2213 de 2022 ni del art. 74 del C.G.P. razón por la cual no podrá ser tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si le asiste la razón al apoderado demandante al solicitar la reposición del auto que aprobó la liquidación de costas en cuanto a la parte favorecida y el monto de las mismas, o si por el contrario debe mantenerse incólume el auto en consonancia con lo expuesto previamente por el Despacho.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión, considera este estrado judicial que la discusión que aquí se plantea se circunscribe a si efectivamente el auto que liquido aprobó las costas judiciales contiene errores en cuanto a la parte condenada al pago, además del monto de las mismas.

Dicho lo anterior, se puede colegir que en cuanto al primer ítem le asiste razón al apoderado recurrente y efectivamente existe un yerro al indicar que las costas son a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, situación que se corrobora de la lectura de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, quien revoco íntegramente lo decidido por este Despacho y acogió las pretensiones del demandante.

En ese aspecto no hay necesidad de ahondar en más consideraciones pues es claro que se debió a un cambio o alteración de palabras y que se corregirá en tal sentido.

Algo similar ocurre con el monto de las agencias en derecho de la sentencia de primera instancia que se fijaron en la suma de 6 SMLMV pues por un error involuntario no fueron incluidas al momento de la liquidación, las cuales se deben sumar a las ya impuestas por el Tribunal en segunda instancia equivalentes a 2 SMLMV tal y como lo indica el numeral 4° del art. 365 del C.G.P.

Corolario de lo anterior se procede a rehacer la liquidación teniendo en cuenta los argumentos expuestos de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- **A favor de la parte demandante** y a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho 1ª instancia 6 SMLMV	\$ 5.266.818
Agencias en derecho 2ª instancia 2 SMLMV	\$ 2.000.000
Gastos por emplazamiento fls 52	\$60.000
Honorarios curador fls 60	\$300.000
Póliza fls 102	\$1.229.020
Registro medida cautelar fls. 120	\$29.500
Honorarios perito c3 fls 19	\$1.288.000
TOTAL	\$ 10.173.338

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: aprobar la modificación a la liquidación de costas, conforme a las disposiciones del art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Previo a reconocer personería al Dr. Andrés Aníbal Casas Piedrahita, deberá allegar poder que cumpla con los requisitos legales previstos en la ley 2213 de 2022, esto es otorgándolo mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica de cada uno de sus poderdantes, o según lo previsto en el art. 74 del C.G.P. realizando presentación personal del escrito firmado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 100 fijado en la página de la Rama
Judicial, hoy 22 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA